

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00170-00
ACCIONANTE:	CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO
ACCIONADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA y otros
Acción:	Popular
Auto que cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión.	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, teniendo en cuenta que el término para practicar pruebas se encuentra vencido y que las que obran en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, declara cerrado el período probatorio y en consecuencia, se le otorgará a las partes el término común de cinco (5) días, para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

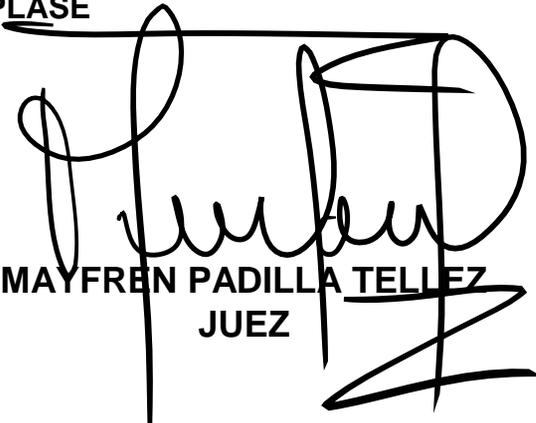
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc316aef1a66dacf17f531879ed65f337331c135022068e932487e6864d0bc34**
Documento generado en 13/06/2022 09:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00411-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda	

La sociedad **Codensa S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20218140258825 del 24 de junio de 2021, mediante la cual se modifica la decisión administrativa No. 08350718 del 28 de agosto de 2020.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relacionado con la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.¹¹⁷ 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrilla y Subraya del Despacho).

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que con las pretensiones tercera a quinta no se puede acumular la pretensión sexta, lo anterior como quiera que las pretensiones tercera, cuarta y quinta son relativas a que se permita el cobro de las sumas facturadas por concepto de recuperación de energía y contribución, entre tanto que la pretensión sexta, solicita que sea la entidad demandada la que asuma las sumas que con su actuar impidió su recuperación, lo que no es congruente, pues ante la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado Codensa S.A. E.S.P. podrá realizar el cobro deseado, por tanto, no puede coexistir la declaración a título de restablecimiento del pago por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD por lo no recuperado, salvo que dicha pretensión se proponga como subsidiaria.

2. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., frente a la presentación de la demanda, determinó:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, si bien en el archivo 07 anexos de la demanda digital se aporta la captura del correo electrónico con el cual se pretendió acreditar el cumplimiento del requisito aludido, lo cierto es que revisando el contenido del mismo, no se logra advertir que se hubiesen agregado y remitido a la entidad demandada, la demanda,

el poder, los anexos y las pruebas, tal como allí se indica, pues no se observa que dichos documentos reposen como documentos adjuntos a dicho mensaje de datos.

Por tanto, deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito, en el que conste que efectivamente la demanda, los anexos y las pruebas fueron remitidos a la entidad demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación.

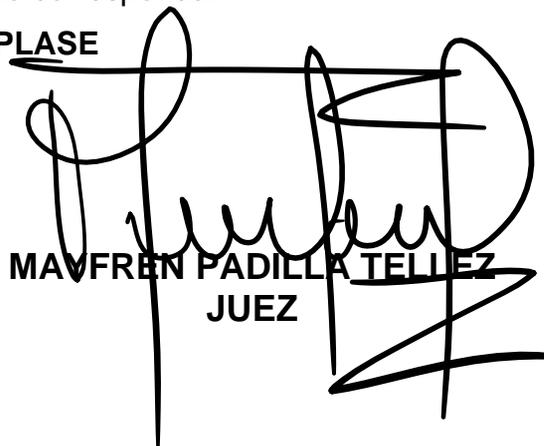
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c66d8fd8fef08d008ba06a5602fe9ea522269d52f53b4b46da8cd7447f14bf**
Documento generado en 13/06/2022 04:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00413-00
DEMANDANTE:	JHON EVERT DÍAZ QUIROGA
DEMANDADO:	GAS NATURAL FENOSA S.A. HOY VANTI S.A. E.SP. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

El señor **Jhon Evert Díaz Quiroga**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la sociedad **Gas Natural Fenosa S.A. hoy Vanti S.A. E.S.P** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 190990265-21333605-2019 del 23 de abril de 2019, mediante el cual se estableció la terminación del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo relacionado a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el escrito de demanda se observa que las pretensiones 1 y 2, se repiten en los numerales 3 y 4 del mismo acápite, por lo que deberá enlistar las pretensiones de nulidad a fin de precaver confusiones.

Así las cosas, el demandante deberá organizar y precisar las pretensiones de nulidad, conforme lo señala el artículo 163 ibídem arriba citado.

2. El artículo 166, numeral 1º ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, que junto con la copia íntegra del acto acusado se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso; la norma es del siguiente tenor:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (Resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial con las constancias de su notificación. El Despacho advierte que no se aportó copia del acto administrativo No. 190990265-21333605-2019 del 23 de abril de 2019, ni la constancia de notificación.

De igual forma se advierte que no se allegan copias de los actos administrativos mediante los cual se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el acto administrativo No. 190990265-21333605-2019 del 23 de abril de 2019, conforme se advierte del referido escrito visible a folios 19 a 31 del Archivo 02, expediente digital, por lo que deberá allegar copia de los mismos con las respectiva constancia de notificación.

3. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas

por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, se omite este requisito, y por ende no se desarrollan cargos claros y concretos de nulidad, esto es, no se explica cómo los actos acusados vulneran las normas invocadas o cuáles son las causales de nulidad que se configuran. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto incluyendo este acápite en los términos que le fueron señalados en precedencia.

4. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., frente a la presentación de la demanda, determinó:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

5. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De otra parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con las formalidades y otorgamientos de los poderes, dispone:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con la normatividad transcrita, el medio para representar a una persona natural o jurídica es a través del otorgamiento de un poder, el cual podrá ser especial, mismo que para su otorgamiento podrá conferirse mediante documento privado, caso en el cual deberá contener nota de presentación personal, o en su defecto el poder se podrá conferir mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el presente asunto, revisado el poder que obra en archivo 02 del expediente digital, se constata que el mismo tan solo es un documento en formato pdf pero que

no fue conferido a través de mensaje de datos, entendiéndose por mensaje de datos la definición contenida en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, como tampoco cuenta con nota de presentación personal, motivo por el cual no cumple con lo previsto en las normas antes transcritas.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder que cumpla con cualquiera de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, ya sea que su otorgamiento se realice mediante mensaje de datos o correo electrónico o remitirlo con nota de presentación ante Notaría.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

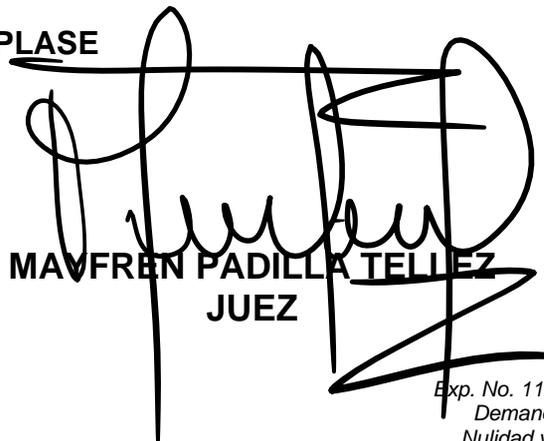
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3cb4d295db198e0ebaf4ae930e6922530ae160d05e96edef9c1a98bd5a7021**

Documento generado en 13/06/2022 04:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00416-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda	

La sociedad **Codensa S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20218140214355 del 8 de junio de 2021, mediante la cual se revoca la decisión administrativa No. 08425117 del 7 de octubre de 2020.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relacionado con la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.¹¹⁷ 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrilla y Subraya del Despacho).

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que con las pretensiones tercera a quinta no se puede acumular la pretensión sexta, lo anterior como quiera que las pretensiones tercera, cuarta y quinta son relativas a que se permita el cobro de las sumas facturadas por concepto de recuperación de energía y contribución, entre tanto que la pretensión sexta, solicita que sea la entidad demandada la que asuma las sumas que con su actuar impidió su recuperación, lo que no es congruente, pues ante la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado Codensa S.A. E.S.P. podrá realizar el cobro deseado, por tanto, no puede coexistir la declaración a título de restablecimiento del pago por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD por lo no recuperado, salvo que dicha pretensión se proponga como subsidiaria.

2. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., frente a la presentación de la demanda, determinó:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, si bien en el archivo 07 anexos de la demanda digital se aporta la captura del correo electrónico con el cual se pretendió acreditar el cumplimiento del requisito aludido, lo cierto es que revisando el contenido del mismo, no se logra advertir que se hubiesen agregado y remitido a la entidad demandada, la demanda,

el poder, los anexos y las pruebas, tal como allí se indica, pues no se observa que dichos documentos reposen como documentos adjuntos a dicho mensaje de datos.

Por tanto, deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito, en el que conste que efectivamente la demanda, los anexos y las pruebas fueron remitidos a la entidad demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación.

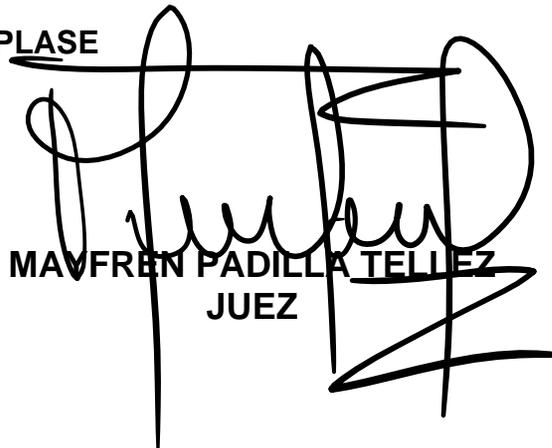
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9c4dd927f273dc2d665511a1d818764a57c0d4d8f8805a074644037d7ce58**
Documento generado en 13/06/2022 04:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00417-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR SUÁREZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

El señor **Julio César Suárez Ortiz**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005185 del 7 de abril de 2020, No. 022778 del 14 de diciembre de 2020 y No. 012146 del 6 de julio del 2021, a través de las cuales se resolvió negar la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

2. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, que junto con la copia íntegra del acto acusado se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso; la norma es del siguiente tenor:

***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente

antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (Resaltado por el Despacho).

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial con las constancias de su notificación.

El Despacho advierte que no se aportaron las constancias de notificación de ninguno de los actos acusados, por lo que deberá allegar las respectivas constancias, especialmente de la Resolución No. 012146 del 6 de julio de 2021.

3. El artículo 162, numeral 4, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, los escasos planteamientos formulados ostentan un grado de generalidad y vaguedad que impiden realizar el estudio de legalidad que le corresponde al juez de lo contencioso administrativo, pues en el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS QUEBRANTADAS” se realiza una mera transcripción de apartes jurisprudenciales, así como normas y apreciaciones subjetivas, pero no se desarrollan cargos claros y concretos sobre cómo con el acto acusado se vulnera las normas invocadas o cuáles son las causales de nulidad que se configuran. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

4. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)” (Negritillas y subrayas del Despacho)*

De otra parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, aun vigente cuando se presentó la demanda, en relación con las formalidades y otorgamientos de los poderes, dispone:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negritillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con la normatividad transcrita, el medio para representar a una persona natural o jurídica es a través del otorgamiento de un poder, el cual podrá ser especial, mismo que para su otorgamiento podrá conferirse mediante documento privado, caso en el cual deberá contener nota de presentación personal, o en su defecto el poder se podrá conferir mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el presente asunto, revisado el poder que obra a folios 1y 2 del archivo “01DEMANDA” del expediente digital, se constata que el mismo tan solo es un documento en formato pdf pero que no fue conferido a través de mensaje de datos, entendiéndose por mensaje de datos la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, como tampoco cuenta con nota de presentación personal, motivo por el cual no cumple con lo previsto en las normas antes transcritas.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder que cumpla con cualquiera de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, ya sea que su otorgamiento se realice mediante mensaje de datos o correo electrónico o remitirlo con nota de presentación ante Notaría.

5. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., frente a la presentación de la demanda, determinó:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, el pantallazo de correo electrónico visible en el archivo “02ANEXOS” de la demanda digital, no acredita el cumplimiento de dicho requisito, como quiera que verificado el contenido de dicho documento no se advierte cuál es el buzón de correo electrónico destinatario, como tampoco que efectivamente se hubieran adjuntado y remitido a la demandada, la copia de la demanda, sus anexos y las pruebas. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la

Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación.

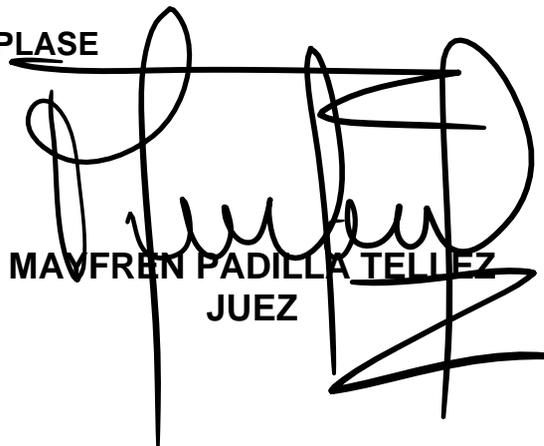
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a5445cc27f538af586fc1a40ff02ef06465fa420ebdfacc4e6ada3778d41d7**

Documento generado en 13/06/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00418-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda	

La sociedad **Codensa S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20218140250825 del 22 de junio de 2021, mediante la cual se modifica la decisión administrativa No. 08620030 del 09 de febrero de 2021.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relacionado con la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.¹¹⁷4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrilla y Subraya del Despacho).

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que con las pretensiones tercera a quinta no se puede acumular la pretensión sexta, lo anterior como quiera que las pretensiones tercera, cuarta y quinta son relativas a que se permita el cobro de las sumas facturadas por concepto de recuperación de energía y contribución, entre tanto que la pretensión sexta, solicita que sea la entidad demandada la que asuma las sumas que con su actuar impidió su recuperación, lo que no es congruente, pues ante la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado Codensa S.A. E.S.P. podrá realizar el cobro deseado, por tanto, no puede coexistir la declaración a título de restablecimiento del pago por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD por lo no recuperado, salvo que dicha pretensión se proponga como subsidiaria.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación.

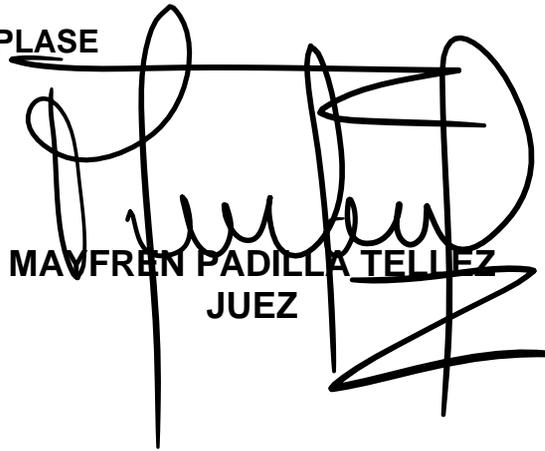
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb2342b6b8ae672144baa3e190ea9624c15cf7c31c0f3eda298f2125eba11dc**

Documento generado en 13/06/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00414-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO 4E KAOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

El **Consortio 4E KAOS**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital– Secretaría del Hábitat**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 461 del 1º de julio de 2021 mediante la cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. SDHT-LP-001-2021.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. 461 del 1 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública No. SDHT-LP-001-2021”*, es decir, que se trata de un acto precontractual, luego este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
- b) Los electorales de competencia del tribunal.
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a

actos precontractuales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera.

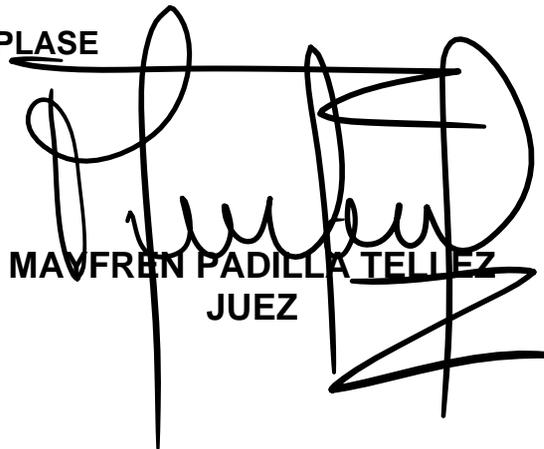
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el **Consortio 4E KAOS**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Tercera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4bef2e190aea016bf73b0586ba1ebea9ae5c56af44c68248cbd560b42def3f**
Documento generado en 13/06/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>